



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, el apoderado de la parte allegó memorial solicitando la corrección de la designación de la coejecutada María Delsy Flórez Torres, ya que anuncia que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se indicó como nombre de la referida codemandada – María Delci Flórez Torres. (*ver anexo 9, cuaderno principal*)

Asimismo, comunico que, verificado el cartulario se pudo constatar en el auto que libró mandamiento de pago y en el escrito de la demanda, que el nombre correcto de la mencionada coejecutada es “María Delsy Flórez Torres” (Anexo 01 y 09, cuaderno principal)

Finalmente, informo que la parte ejecutante allegó memorial desistiendo de la medida de bancos decretada frente al codemandado Andrés Felipe Ceballos Camacho, y pidiendo que se continúe con las cautelas frente a los demás ejecutados. (Ver anexo 10. Cuaderno de medidas)

Junio 14 de 2022,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00203

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., este despacho dispone corregir a solicitud de la parte ejecutante el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, proferido el día 7 de junio de 2022, en esta demanda ejecutiva que promueve la **Sociedad Inmobiliaria Manizales S.A.S.**, en contra de los señores **Erika Rivillas Gómez, Andrés Felipe Ceballos Camacho y María Delsy Flórez Torres**, en el que por error de designación se señaló como uno de los demandados a la “María Delci Flórez Torres”, siendo la correcta la señora “María Delsy Flórez Torres”. En tal virtud se corrige la citada parte demandada designada en dicho proveído, dejando claro que el nombre corresponde a María Delsy Flórez Torres.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de levantamiento de la cautela de cuentas bancarias decretada frente al coejecutado Andrés Felipe Ceballos Camacho, por ser procedente a la luz de lo establecido en el artículo 597 del C.G.P., a ello se accede, sin que haya condena en costas por cuanto no se causaron; en consecuencia, por secretaría librese el oficio correspondiente y procédase a comunicarse conforme a lo reglado en los artículos 103 y 111 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



Finalmente, en lo atinente a la renuncia a términos, establece el artículo 119 ibidem que *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta última norma citada, no se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud no está formulada por todas las partes interesadas, ello teniendo advertido que los coejecutados Erika Rivillas Gómez y María Delsy Flórez Torres, se encuentran debidamente notificadas, debiéndose enterar de la corrección que se hace en esta providencia

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a32e8822b2ea4c4c9a3d9dcebe2d0d440712fe9d3e81068017b595c36cd2acb**

Documento generado en 15/06/2022 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>